



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	V.C.F. 053.2023.01 – VCF-2024-004-01
Clase	Violencia Intrafamiliar – 2 Instancia
Procedencia	Comisaría de Familia de Pamplona
Quejosa	Efigenia Villamizar
Presunto Agresor	Luis Modesto Mogollón Mogollón

ASUNTO:

En obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Superior en auto de fecha 19 de febrero de 2024, que no aceptó el impedimento manifestado por este Despacho, se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por los Apoderados Judiciales de las partes contra la decisión emitida por la Comisaria de Familia de Pamplona en audiencia del 1 de febrero de 2024, que resolvió el proceso administrativo por Violencia Intrafamiliar promovido por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* en contra de *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*.

SITUACION FACTICA:

Una vez declarada la nulidad de la actuación por este Despacho en auto calendarado 26 de junio de 2023, resueltos los diversos recursos y peticiones elevadas por el Apoderado Judicial de la quejosa, se devolvió el 18 de septiembre de 2023 a la Funcionaria competente la actuación para que la reanudara en debida forma, a lo cual procedió el 19 de enero de 2024, luego de que la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad emitiera orden en tal sentido en fallo proferido el 18 de enero de 2024 en el proceso de acción de tutela instaurada por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR*.

Con tal fin, y en razón a las específicas circunstancias que rodean el caso particular, en que no existía una queja por violencia intrafamiliar propiamente dicha, pues aunque la quejosa refiere haberla interpuesto de manera verbal, no se levantó un acta donde se dejara constancia de los hechos que la originaron y que por ende eran objeto de investigación, se dispuso oír en declaración a la mencionada, quien sobre el particular expresó:

Que tenía bajo su responsabilidad la custodia de su nieta VALERY NICOLL, a quien le tocó entregarla en mayo de 2022 al Bienestar Familiar porque LUIS MODESTO la maltrataba, le pegaba, los dos se agarraban por ella defenderla, quedaban los platos rotos, se salía a pedir auxilio a la calle o donde sus amigas, luego los reclamos eran hacia ella por haberla entregado, después iba a pelear con su hijo CRISTIAN y ahí empezaron los problemas para que le regresaran la niña.

Respecto a los hechos materia de investigación relata que fue en septiembre de 2022, la fecha no la puede concretar, fue a principios de mes, ese día fueron a dar una vuelta al mercado a comprar unas proteínas, iba mortificándole la vida porque se refería a su hijo CRISTIAN que le iba a pegar, a quitar el carro, iban en el carro rápido, ella le dijo que la llevara a la casa, cuando llegaron entró, le dijo a su hijo que se escondiera, que los iba a sacar y a pegar, él tenía el cuchillo en la pretina, todo el tiempo está armado y se la pasa afilando el cuchillo, a ella le da miedo, terror, sacó el cuchillo y empezó a amenazar, se le mandó a CRISTIAN y entonces se agarraron, él tiene mucha fuerza y les mandaba lo que fuera, ella tenía las llaves en la mano y con el forcejeo LUIS MODESTO se maltrató la cara, DIEGO estaba



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

presente, la gente afuera llamó a la Policía, que llegó al momento, ella le alcanzó a quitar el cuchillo y se lo dieron a la Policía, alcanzó a dañar la silla, él le alcanzó a pegar en la cabeza por los forcejeos, y se fue a denunciar que estaban en peligro ella y el hijo y todo porque entregó a la niña, entonces comenzó con su hijo CRISTIAN, todo es lo que LUIS MODESTO diga porque ella no podía hablar con nadie porque era una pelea constante.

Al preguntarle los hechos que narró cuando se presentó a la Comisaría de Familia a denunciar reitera que fue a principio de septiembre de 2022, que fueron a dar una vuelta al mercado con don LUIS a comprar algunas proteínas, en esa vuelta le mortificó la vida amenazando a CRISTIAN, que lo iba a agarrar, a sacar, que le iba a quitar el carro y la amenazaba que le iba a pegar, que no le hablara más a CRISTIAN, su propio hijo, agarró el carro rápido, ella le dijo que la llevara a la casa, le dijo a CRISTIAN que se escondiera porque don LUIS le iba a pegar, cuando estaban dando la vuelta LUIS MODESTO tenía el cuchillo en la pretina, a cada rato se la lleva afilándolo, a ella le da miedo y terror. Después de todo eso se salió de la casa y se fue a denunciar, ella fue la que puso el denuncia, luego llegó CRISTIAN y el señor LUIS MODESTO, y todo por haber entregado la niña. Ese día recibió golpes en la cabeza, los golpes que hacía con la fuerza, le mandó una silla, la silla se partió, no le alcanzó a pegar, los maltratos de las fuerzas, los puños de la cabeza, también le dio golpes en los senos y ahí fue a denunciarlo a la Alcaldía, eso fue lo que hizo. Cuando iban a Los Adioses tocaba hacer lo que él dijera porque si no le mandaba “un arepazo” por la cara. En ese momento estaban su hijo CRISTIAN y DIEGO estaba en la calle, se veía para adentro, la gente que estaba ahí, los vecinos se dieron cuenta porque llegó la Policía.

Indagada sobre la denuncia que ese mismo día presentó CRISTIAN y el señor LUIS MODESTO, que llegaron al tiempo, expresa que ella fue primero y al cabo del rato, como a la media hora llegó su hijo CRISTIAN, esa es la verdad, ella fue primero a poner ese denuncia y solicitó orden de alejamiento porque LUIS MODESTO la estaba amenazando con el cuchillo a ella y a su hijo, ahí fue a los dos. Después se presentó el incidente en Los Adioses, ahí sí ya fue en los baños, ella estaba cogiendo las llaves, como había mucha migración, la gente se orinaba y se hacían de todo, entonces para qué escondían las llaves, que debían dejar abierto para el beneficio de todos, por hacer ese reclamo se le mandó a golpes delante de la señora MARTHA Y CECILIA, le pegó, la humilló delante de la gente, le dio varios golpes en la cabeza, en el cuerpo con las manos, le pegó en la cara, por la mejilla en el ojo, ahí sí fue a medicina legal y eso se presentó el 21 de noviembre de 2022, quedó en medicina legal, a ella la correataron y ahí fue el último día que la agredió.

ACTUACION PROCESAL:

Sea importante recordar que en principio se inició el proceso administrativo por violencia intrafamiliar en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, que ordenó realizar la apertura del trámite por violencia en el contexto familiar solicitado por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Mogollón según los hechos puestos en conocimiento el 21 de septiembre de 2022, en virtud de la cual el mismo día se libró medida de protección No. 183 a su favor, comunicando al Comandante de la estación de Policía, donde se indicó que se admitía y avocaba la solicitud, sin que se realizara actuación posterior alguna. En dicha decisión se otorgó medida de protección a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y fijó fecha para audiencia, librando las comunicaciones pertinentes. Subrayado por el despacho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

El 31 de mayo de 2023 se profirió el fallo resolviendo imponer medida de protección a favor de los señores *EFIGENIA VILLAMIZAR Y LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*, tomando las determinaciones correspondientes, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, correspondiendo el conocimiento en segunda instancia a este Juzgado, que en auto de fecha 26 de junio de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 11 de abril de 2023 que inició la actuación, ordenando rehacerla en debida forma.

La señora Comisaria de Familia, una vez le fue notificado el fallo de acción de tutela interpuesto por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* en razón a la mora en el trámite, decidió el 19 de enero de 2024 proceder a ello, fijando fecha para recibir la queja a la mencionada y en descargos al presunto agresor, audiencia que se efectuó el 22 de enero de 2024, en que además, se concedió la palabra a los Apoderados Judiciales tanto de la quejosa como del presunto agresor para que solicitaran pruebas, a lo cual procedieron, ratificándose en las que se anexaron en el proceso inicial, entre otras, dándole validez probatoria a las mismas, además de la valoración psicológica por parte de la Profesional en la materia de la Comisaría de Familia.

En los descargos el presunto agresor expresó:

“Mentiras, es una gran mentira, es una calumnia, nada, nada doctora, eso es una mentira, es una calumnia, una injuria contra mí para poderse hacer a las cosas que mi quitaron, y los golpes que me dio por la cabeza, me dio golpes y me dio contra una pared y partió una silla del comedor, voló a lejos los pedazos de silla, es una silla fina y delante de DIEGO, que DIEGO puede servir de testigo, el hermano, que él mejor dicho puede salir de testigo”, refiriéndose a una “golpiza” que le dio su hijo CRISTIAN, por la que fue valorado en la Inspección de Policía. En ese episodio fue CRISTIAN el que le pegó, “...ella no me pegó, para qué voy a decir que ella me pegó, ella intervino pero CRISTIAN sí, no no cambiaba, me agarró y me dio contra las paredes y topes y todo y me gritaba...” Eso es una injusticia, una calumnia, una injuria de ella una falta de lealtad porque no le avisaron que iban a entregar los bienes, CRISTIAN tiene la escrituras de los bienes y la tiene sobornada para que se vaya en contra de él, que él es el dueño. Con EFIGENIA no ha tenido problemas sino con su hijo.

Mediante auto de la misma fecha decidió expedir medida de protección provisional a favor de la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* hasta el día de la realización de la audiencia, decretó las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia y señaló fecha para recaudarlas.

También se rindió el informe de valoración psicológica a la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR*. En cuanto al señor *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* no fue posible efectuarla porque se encontraba con quebrantos de salud, de lo cual se dejó constancia.

Respecto a la señora *EFIGENIA* la profesional conceptuó y concluyó:

“De acuerdo con valoración psicológica realizada a la señora Efigenia Villamizar se establece que ha sido objeto de violencia en el contexto familiar, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora en los hechos sucedidos el 21/09/2022 donde se presentó maltrato físico por parte del señor Luis Modesto Mogollón hacia la señora. Por lo tanto, considero importante otorgarle la medida de protección para garantizar su integridad personal.”

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

“Se sugiere otorgar la medida de protección a la señora Efigenia Villamizar ya que en el instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de las familias, se obtiene como puntaje 200 indicando un resultado de riesgo medio.

“La señora Efigenia Villamizar ha sido objeto de violencia en el contexto familiar, de forma reiterada reflejada en maltrato verbal, físico, psicológico y sexual atentando contra su integridad personal,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

generándole afectación emocional, reflejada en estados de ansiedad, episodios depresivos, baja autoestima, llanto frecuente e ideas frecuentes”.

Debido a quebrantos de salud del señor *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* acreditados, la audiencia de pruebas se realizó los días el 29 y 30 de enero y 1 de febrero de 2024, en que oyó en declaración a la señora *ADRIANA ALEXANDRA MOGOLLÓN VILLAMIZAR*, *MARLEN MOGOLLÓN GÉLVEZ*, *GLADYS MOGOLLÓN VERA*, *BLANCA CECILIA MOGOLLÓN GÉLVEZ*, *DIEGO ALEXANDER MOGOLLÓN VILLAMIZAR* y en interrogatorio a las partes.

El 1 de febrero de 2024, concluido el debate probatorio, se emitió el fallo, en que resolvió en lo pertinente:

“PRIMERO. Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y del señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN. Por lo cual se le ORDENA al señores abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedores a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“SEGUNDO. Ordenar a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.

“TERCERO. Ordenar a los agresores acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico por parte del equipo psicosocial de la comisaría de familia y remitirlo a la EPS.

“CUARTO. Remitir a la fiscalía general de la nación según lo dispuesto en la ley 2126 de 2021 en el artículo 17 que modifica el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 parágrafo 3 “la autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la fiscalía general de la nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”. (...)

Contra la anterior decisión los Apoderados Judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación, que en su momento les fue concedido.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

El Apoderado Judicial de la quejosa sustenta el recurso en:

- El desconocimiento frente a una violencia intrafamiliar con perspectiva de género como dijo la Corte Suprema de Justicia y también porque en esa misma sentencia se instó a la juez para que se abstuviera de revictimizarla.
- En estos procesos administrativos lo que importa más allá de probar es que no continúen esas agresiones de violencia que fueron probadas y demostradas no solo con la declaración de *EFIGENIA* en enero de 2024, abril de 2023 y 21, 22 septiembre de 2022 sino a finales de noviembre de 2022 y diciembre de 2022 cuando se tuvo conocimiento y está aportado el concepto de medicina legal, como también se esbozó en el fallo frente a la violencia ejercida por *MODESTO* en su contra. Aquí lo importante es que se extinga toda esa violencia contra la mujer en esa queja, no estamos en un debate para demostrar si ocurrió o cómo ocurrieron, si bien es cierto es pertinente y conducente saber y expresarnos sobre la misma, conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que importa es que no vuelva a ocurrir.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- Deja constancia de la misma situación de que el problema fue institucional, fue culpa de la comisaría de familia en su momento que omitió su responsabilidad frente a esta violencia que se ha prolongado por más de dos años. La violencia no solo fue física, psicológica en contra de EFIGENIA sino institucional a cargo de la comisaría por prolongar en el tiempo esta situación, además de los despachos judiciales.
- Atendiendo los elementos, el acervo probatorio que se tuvo en cuenta para fallar, si bien es cierto decreta la medida de protección definitiva, desconoce por qué le brinda esa protección al agresor, se está revictimizando cuando se le protegen unos derechos fundamentales, que si bien tiene ese elemento de protección especial, lo que prevalece y debió fallar fue en perspectiva de género, omisión que conlleva no solo a una falta disciplinaria, sino un prevaricato.
- No es cierto que no exista, que no conozca que no tenga conocimiento de la violencia en el mes de septiembre, debió darse credibilidad a esa medida de protección, al testimonio que rindió en su momento y las declaraciones por la violencia que ha ejercido, no solo por esos hechos septiembre de 2022 sino a partir de los 13 años cuando fue sometida por MODESTO de manera continua y permanente, del que nacieron cuatro hijos, encontrándonos frente al denominado un síndrome de Estocolmo, cuyo concepto ilustra.
- Ni siquiera se tuvo en cuenta los dictámenes presentados por psicología por la quejosa y la que realizó la comisaría de familia, lo que es lamentable, debió establecerse qué posición se tenía frente a la violencia que denunciaba EFIGENIA, lo que conllevó a un claro desconocimiento del deber de fallar, aduciendo un sentido compartido de esa medida de protección con LUIS MODESTO, cuando no entiende cuál fue la violencia psicológica que se ejerció si se tacharon todos los testigos por ser parcializados a MODESTO, no puede aducirse una denuncia, porque tampoco acertó con la declaración que dio en septiembre de 2022, le cree a MODESTO frente a una agresión psicológica que no ha existido.
- Era deber de la Comisaría, ordenar el desalojo, no es si quiere, no es si siente que no es competente, está obligada a ordenar una decisión de desalojo, para dejar claro que si bien es cierto que LUIS MODESTO se encuentra en una situación de salud, no puede olvidarse que EFIGENIA salió del núcleo familiar no porque quisiera ni por antojo sino por la violencia ejercida por MODESTO que se probó en noviembre y diciembre de 2022. Aprovechando que no se encuentra en la residencia, la señora tiene que regresar a la casa y tiene que brindarle esa medida de protección con el desalojo, le corresponde a las comisarías recibirlas y tramitarlas, en especial por un hecho de violencia intrafamiliar, ejercer vigilancia, promoción, control y sanción conforme a las normas aplicables. Es inaceptable que se propenda establecer que porque no se encuentra en la ciudad por una situación de salud no se ordene el desalojo, se equivocó al negar esa medida de protección urgente, porque si no se tiene en cuenta vive arrimada, escondida, los mismos hijos de MODESTO la están atacando con toda esta situación, no está brindando la medida, que pide de manera inmediata.

Solicita que dentro de las competencias y de manera inmediata, este Despacho mantenga la medida de protección no solo por los hechos del 22 de septiembre de 2022 sino los sucedidos después, que se revoque la medida en favor de LUIS MODESTO, que no entiende bajo qué concepto se probó y de manera inmediata disponga el desalojo en protección y garantía de los derechos que le asisten a su



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

poderdante para que adopte medidas y solicitar a través de la policía acompañamiento.

Por su parte, el Apoderado Judicial del presunto agresor interpuso recurso de apelación manifestando que:

- La ley 294 de 1996 con sus modificaciones da un término prudencial para que la competencia administrativa emita el fallo correspondiente. La supuesta denuncia se colocó el 21 de septiembre de 2022 y este fallo se está profiriendo el 1 de febrero de 2024, transcurridos casi dos años, fuera de la órbita del término que establece la ley. Es decir, está fuera de contexto en términos, si bien media una tutela que ordenó rehacerlo, existe una ley que no ha sido derogada, está vigente y es jerárquica superior, y por lo tanto es inválido.
- En tal sentido, una denuncia que nunca reposó en una comisaría de familia no se le puede endilgar a los convocantes y convocado porque es una falla de la administración de la comisaría de familia de la época, no hizo el trámite correspondiente para darle el curso dentro del término legal y proferir sentencia dentro del mismo. Pasaron los 30 días del 22 de septiembre de 2022, estamos en 1 de febrero de 2024, por lo que opera una especie de prescripción.
- El otro punto que interpone el recurso en cuanto a la valorización de la prueba testimonial y pericial. La pericial aportada por medicina legal y que refiere que la señora *EFIGENIA* ha sido golpeada por *LUIS MODESTO*, el perito en su época simplemente transcribe lo que la señora refiere, pero no puede demostrarse que haya sido quien le ocasionó ese daño, no existe prueba alguna de ello, por lo tanto solo certifica que la señora se presentó, se dieron unos hematomas en el cuerpo, pero no prueba nunca el forense de medicina legal, el perito, que fue *LUIS MODESTO*.
- La prueba testimonial lo cierto es que la valorización que se hace de la misma por lo general estos conflictos de violencia intrafamiliar se dan dentro de un núcleo familiar, por eso se llama intrafamiliar, de ahí su nombre, es el núcleo, los esposos, hijos, nietos, si bien la ley procesal no tienen impedimento para que los familiares declaren, no existe pero el artículo 361 de la ley civil impone que pueden ser cualquier salvo que estén privadas de algún testigo, quienes fueron contundentes, si bien fueron los hijos, pertenecen al núcleo familiar, y hay que darles credibilidad, no se puede desconocer que un pariente no pueda declarar porque la decisión de evaluar de fondo es del funcionario para darle credibilidad o no, no simplemente tacharlo.
- Las declaraciones de la señora *EFIGENIA* no son congruentes, en una parte dice una cosa y en otra otra, pero siempre aparece *CRISTIAN FREDY*, que ha originado el problema entre los cónyuges, porque fue beneficiado con más de 800 millones de los bienes de *EFIGENIA* que le traspasó para insolventarse. Sin embargo, le dio toda la credibilidad habiendo una medida de protección a favor de *LUIS MODESTO* en contra de él, lo que no es equitativo, cuando recibió los inmuebles, lo que constituye una violencia económica de *EFIGENIA* hacia *LUIS MODESTO*, le está perjudicando su patrimonio, es un señor de 85 años que ha trabajado toda una vida, todos los bienes los puso a su esposa y ésta para evitar una liquidación de la sociedad se los traspasó a *CRISTIAN FREDY* y se le dio credibilidad, entonces sí hay que darle credibilidad a los testigos que son familiares.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Reitera que su recurso va en cuanto al término para el fallo, que jurídicamente es inválido así una tutela lo haya ordenado y respecto a la prueba pericial de Medicina legal que se le dio validez, donde dice que *EFIGENIA* narró, pero no se probó.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR APLICABLE AL CASO:

El inciso quinto del artículo 42 de la Carta Política, establece: “...cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada...”. La anterior norma realza el papel de la familia como fuente de la existencia de nuestra Nación, lo cual no puede dejar de lado al individuo, quien tiene la necesidad de una vida en condiciones dignas y a su vez la facultad correlativa de exigir del Estado su protección, incluso con la utilización de medios de coerción diferentes al diálogo cuando la formación o la simple falta de juicio les impide a los obligados respetar a sus semejantes.

En cuanto al concepto de violencia, no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

Sobre la protección de las personas en caso de violencia intrafamiliar, el artículo 1 del Decreto 575 de 2000, establece:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.”

Las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 tienen por objeto proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”.

Tratándose de un proceso de violencia Intrafamiliar en contra de una mujer, conforme a los parámetros previstos por la legislación aplicable, entre ellos la sentencia T-012 de 2016 y 878 de 2014, amerita un estudio de la actuación con enfoque de género.

De hecho, Las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, han hecho un llamado a los jueces para que, al resolver asuntos en los que se vean configuradas violencias contra la mujer, realicen las actuaciones necesarias a efectos de eliminar cualquier forma de discriminación, entre ellas, se han sugerido las siguientes,

- i) *Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.*
- ii) *Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- iii) No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- iv) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- v) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- vi) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- vii) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- viii) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres

La Corte Constitucional ha sostenido que el “Estado debe (...) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.// Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público (...) Sin embargo, como quedó evidenciado, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, **en especial la doméstica y la psicológica**, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos (...)”¹.

Lo anterior exige que, en cualquier actuación judicial que se adelante por hechos de presunta violencia doméstica o psicológica en contra de una mujer, el funcionario de conocimiento aplique criterios de interpretación diferenciada, que permitan ponderar, de manera adecuada, los derechos de la víctima frente a los del agresor. Así mismo, la valoración que realice de los hechos y pruebas debe estar desprovista de cualquier estigma social o estereotipo de género, en particular, respecto de la familia o de la mujer víctima de estos comportamientos, que genere su revictimización. En consecuencia, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”.

La Corte Constitucional, a la hora de analizar decisiones judiciales frente a casos que involucran violencia contra la mujer, ha indicado:

“Por lo anterior, se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darles importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales (...)”

Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad.”

Igualmente, ha precisado que:

“Con todo, tal enfoque no implica una provisión automática de privilegios o sesgos a favor de los grupos históricamente marginados:

“Lo anterior, pues, además de plantearse de forma un tanto confusa esa cuestión –sin que se evidencie algún menoscabo a las garantías derivadas del debido proceso–, la verificación del caso

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

bajo la citada herramienta crítica no implica, en modo alguno, actuar de forma parcializada, ni conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos, tal como ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SC5039-2021, 10 dic.)”.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Sala única de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023 y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 11 de octubre de 2023, que resolvió en segunda instancia la acción de tutela interpuesta por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* en contra de este Despacho:

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El artículo 18 de la Ley 295 de 1996, Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, en lo pertinente establece:

(...)

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

A su vez, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, regula:

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la “impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

“El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Conforme a las anteriores disposiciones, es competente este Despacho para conocer del recurso de alzada, con base en los argumentos expuestos en su momento por los recurrentes, cotejándola con el acervo probatorio y el fallo, y lo dispuesto por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad al encontrar no configurada la causal de impedimento manifestada por el suscrito.

Se procede entonces a emitir la decisión que en derecho corresponda, al no encontrar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que aunque se observan irregularidades en el desarrollo de la diligencia, las mismas no tienen este alcance, las partes estuvieron representadas desde un comienzo por Apoderado Judicial, quienes no hicieron alguna manifestación al respecto, por lo que se consideran subsanadas, en términos del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo antes, no sin antes dejar constancia de la forma desafortunada como se desarrolló la audiencia, en la que se observa un total desconocimiento de los Apoderados del respeto y decoro que el ejercicio de la profesión amerita, donde se presentaron discusiones, interrupciones indebidas de la intervención de las partes, de los testigos, desatendiendo, como advirtió la Sala Única de Decisión en el fallo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

de tutela, que la comunicación entre la judicatura y la ciudadanía debe estar signada por el respeto mutuo, lo que se desestimó, porque revisados los audios allegados como soporte, se observa que linda con el decoro que amerita el ejercicio de la profesión, lo que se prestó incluso a irrespetos no solo entre éstos, sino con la Funcionaria y los testigos, por lo que se convocan para evitar actos similares en el desarrollo de su labor.

Hechas las anteriores precisiones, el problema jurídico por resolver se sintetiza en establecer si debe modificarse la decisión proferida el 1 de febrero de 2024 por la señora Comisaria de Familia de Pamplona mediante la cual resolvió la actuación administrativa por violencia intrafamiliar promovida por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* en contra de *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* imponiendo medida de protección a favor de los dos, para en su lugar mantenerla solo respecto a la señora y no la de abstenerse de cesar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, sino el desalojo del mencionado de la casa de habitación para que la señora pueda retornar a la misma, como refiere su Apoderado Judicial, o por el contrario, debe revocarse por haberse emitido la decisión fuera del término establecido por la ley, no existir una denuncia y no haberse demostrado el hecho, como argumenta el Apoderado Judicial del señor *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*, para lo cual se tendrá en cuenta los antecedentes del caso concreto, la queja, los descargos rendidos por el presunto agresor, las pruebas legal y oportunamente decretadas e incorporadas, las normas y jurisprudencia aplicables antes referenciadas.

Se considera conveniente definir en primer lugar, la presunta “prescripción” invocada por el Apoderado Judicial del señor *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*, cuya censura se centra en que la denuncia por los hechos investigados nunca reposó en la Comisaría de Familia y no se le puede endilgar a los convocantes y convocado así lo haya ordenado una tutela, porque la Ley 294 de 1996 con sus modificaciones establece un término prudencial para que la competencia administrativa emita el fallo correspondiente, y en esta caso se profirió casi dos años después, fuera del mismo, lo que lo hace inválido.

En efecto, el artículo 9 de la Ley 295 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000 prevé en lo pertinente:

(...)

*“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a **más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, para resaltar.

Esta expresión fue objeto de estudio de Constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C-059 de 2005, declarando su exequibilidad, bajo el siguiente entendido:

“5.2. Artículo 5° de la Ley 575 de 2000

“El artículo 5° de la Ley 575 de 2000, dispone que la petición de una medida de protección formulada por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, “deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”, expresiones éstas que son impugnadas por el actor argumentando que el establecimiento de un término para solicitar una medida de protección es inconstitucional, por cuanto no se está dando cumplimiento a los mandatos de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta que le imponen al Estado proteger efectivamente a la familia, a la mujer y a los menores de edad, así como a lo dispuesto en el artículo 229 Fundamental que consagra el derecho de acceder a la administración de justicia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“Para la Corte la acusación debe ser desestimada por las siguientes razones:

(...)

“Mediante el artículo 5° de la Ley 575 de 2000, que se impugna parcialmente, el legislador amplió a treinta (30) días el término previsto inicialmente en el artículo 9° de la Ley 294 de 1996, para solicitar por parte de la víctima de violencia intrafamiliar una medida de protección, a fin de que cese la violencia, maltrato o agresión o se evite si fuere inminente.

“Con el fin de establecer si el término de treinta (30) días establecido por el legislador para solicitar una medida de protección, en casos de violencia intrafamiliar, se ajusta a la Carta Política, cabe recordar en primer lugar que la solicitud respectiva hace relación a la toma de una medida protectora, y como tal no tiene una naturaleza represiva sino preventiva, pues con ella se pretende hacer cesar la violencia, maltrato o agresión de que está siendo víctima una persona de un grupo familiar, o evitar la que fuere inminente.

“Desde este punto de vista, las medidas deben atender a un criterio mínimo de oportunidad, es decir, deben responder a circunstancias fácticas y temporales que las justifiquen. Así entonces, los funcionarios a quienes se soliciten medidas protectoras deberán encontrarse ante la presencia de un acto de maltrato o agresión, física o psíquica, o ante su inminente ocurrencia si no se adopta algún correctivo. Medidas protectoras que para su efectividad deben ser solicitadas dentro de un plazo razonable por el agredido, por cualquier persona que obre en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, de manera que no exista un plazo que sea tan corto que impida a la víctima acceder de manera efectiva a la administración de justicia, pero tampoco tan amplio que la medida se aplique cuando la urgencia se ha desvanecido y con ello su razón de ser (brindar rápido socorro).

“A juicio de la Corte el término de treinta (30) días, previsto por el legislador para la presentación de la solicitud de una medida de protección en casos de violencia intrafamiliar, resulta razonable si se tiene en cuenta, de un lado, que permite a las víctimas reclamar la ayuda necesaria luego de ocurrida la agresión o su amenaza o dentro de los días subsiguientes; y por el otro, porque no señala un plazo excesivo que haga ineficaz la intervención de las autoridades. De hecho, la norma no hace otra cosa que tomar en cuenta a la víctima sin olvidar la realidad social, pues si bien se trata de medidas que deben adoptarse con criterio de urgencia, prevé sin embargo aquellos casos en donde un reclamo de protección podría verse frustrado ante la imposibilidad de acudir de forma inmediata a las autoridades o a escasos días de ocurrido el acto de agresión.

“No advierte la Corte que con el plazo de treinta días (30) para solicitar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar las víctimas queden desprotegidas al punto de negárseles su derecho o de impedirseles una solución de fondo. Cabe recordar, además, que la misma ley ha señalado un procedimiento previo a la resolución de medidas de protección, según el cual si la solicitud estuviere fundada en al menos indicios leves, dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes las autoridades podrán tomar medidas de protección provisionales y solicitar prueba pericial, técnica o científica a peritos oficiales, luego de lo cual se resolverá sobre la solicitud. Así pues, dada la complejidad y delicadeza que suponen los asuntos de violencia intrafamiliar, los funcionarios competentes para tomar esta clase de medidas no están autorizados para rechazar de plano las solicitudes. Sólo cuando hayan precisado los hechos, y con conocimiento de causa, si encuentran innecesaria la adopción de alguna medida de amparo por considerar que han transcurrido más de treinta (30) días desde la ocurrencia de la agresión, física o psíquica, la que incluye actos de intimidación, podrán declarar que la intervención preventiva resulta inocua.”

“La decisión del legislador respecto del término dentro del cual se debe acudir a las autoridades para reclamar una medida de protección no puede ser interpretada como restrictiva de la protección constitucional a la familia y a las víctimas de violencia intrafamiliar, ni como un condicionamiento a requisitos meramente formales o temporales cumplidos los cuales opera la total desprotección, puesto que con ellas no se agota la garantía de protección que el Estado y la sociedad ofrecen a la familia. De hecho, por disposición de la misma Ley 575 de 2000 las medidas se pueden solicitar sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar y, en todo caso, el fiscal que conozca de delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar está autorizado para adoptar medidas en forma provisional e inmediata, medidas que también pueden ser decretadas en los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por la causal de maltrato; y a su vez la Ley 294 de 1996 prevé claramente que ellas no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la Ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“Por otro lado, es necesario precisar el momento a partir del cual se considera “acaecida” la amenaza o agresión. Para ello conviene diferenciar las conductas de ejecución instantánea o que se agotan en un momento preciso, claramente definido, de aquellas donde la violencia, maltrato o agresión es permanente, como los casos de violencia psíquica que en la vida familiar se concretan especialmente mediante amenazas o intimidaciones, ejercidas sobre las víctimas justamente con el fin de que no denuncien las agresiones de las que son objeto.

“En estos últimos casos la norma debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida.

“Además, si en el contexto complejo de la violencia intrafamiliar se presentan conjugados actos de ejecución instantánea con aquellos continuados (como la intimidación) para que la víctima no acuda a solicitar la medida de protección y con ello entere a las autoridades de ciertos hechos que pueden ser denunciados penalmente, corresponde a la autoridad establecer dicha conexidad, una vez se le solicite protección, a fin de que la medida que adopte proteja no sólo los actos de intimidación puestos en su conocimiento en oportunidad, sino aquellos actos principales de violencia, agresión o maltrato que se pretendieron ocultar con la amenaza.

“En este orden de ideas, la Corte debe reiterar la doctrina expuesta en la sentencia C-652 de 1997, en el sentido de que frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta.

“En conclusión, como se consideró en la providencia anteriormente referida, pretender que la solicitud de protección prevista en la ley se autorice sin límite de tiempo, además de oponerse a los fines de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar, resulta contrario a los principios de buena fe y seguridad jurídica, y al deber que tiene todo ciudadano de colaborar con la justicia y con su prestación recta y eficaz”.

De lo anterior se colige con certeza que si bien la Corte Constitucional mantuvo incólume el lapso de 30 días para interponer la queja por violencia intrafamiliar previsto en la norma fundamento del reproche, a efectos de obtener una solución pronta al conflicto, también precisó que ese lapso de manera alguna es restrictivo para pedir una medida de protección con posterioridad a la misma, ni menos autoriza el rechazo de plano de las solicitudes en tal sentido, o la prescripción pretendida, es decir, no impide que vencido el mismo pueda acudir a la autoridad competente, que está facultada para imponerla, si realizado el estudio el caso lo amerita, por cuanto prevalece la garantía de protección que el Estado y la Sociedad ofrecen a la familia sobre los aspectos formales como el que se echa de menos, que como se dijo, no era un impedimento para la determinación a tomar según lo probado, máxime cuando se está frente a un caso de violencia de género, y por ende en condición de especial protección constitucional, en que la ley y la jurisprudencia protegen la integridad por encima de cualquier aspecto formal, que flexibiliza en estas circunstancias.

Entonces, si vencido el plazo previsto por la ley no es óbice para instaurar la queja, y no es viable rechazarla de plano, menos lo es proferir una decisión con posterioridad al mismo, máxime cuando existe la evidencia procesal y así quedó determinado en el proceso inicial de tutela que ordenó dar trámite a la actuación administrativa, que la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* sí acudió a la autoridad competente a formularla dentro del plazo establecido, incluso el mismo día de los hechos, por lo que mal puede resguardarse ahora en la mora para decidir de fondo el asunto para pedir una invalidez del fallo, cuando no es un asunto atribuible a la presunta víctima.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Conforme a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional antes referenciados, ninguna razón le asiste al recurrente en este aspecto, aunado a que como se dijo, no puede pasarse por alto que la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* sí acudió dentro del término a interponer la queja, de lo contrario el 21 de septiembre de 2022 no se expide una medida de protección provisional a su favor, con fundamento en la cual siempre estuvo protegida, porque nunca se dejó sin efecto. Si bien la administración no le dio el trámite oportuno, es un hecho que no puede endilgársele para negarle el derecho que le asiste de que se investiguen dichos hechos e imponga una medida de protección si hay lugar a ello, con mayor razón cuando existe una orden de tutela en firme que así lo dispone, que no puede ser desconocido, como se pretende, porque es de obligatorio cumplimiento, independientemente de la mora en la decisión de fondo por las diversas circunstancias que han surgido. Por lo tanto, se desestima este argumento.

Esclarecida esta inquietud, debe procederse al estudio de fondo a que haya lugar, con el fin determinar ahora, si debe modificarse la decisión en cuanto a la medida impuesta, si opera solo respeto a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y si se hizo una valoración inadecuada de las pruebas, puntos en que se centraron una y otra apelación.

Debe advertirse que en un principio originó la nulidad de lo actuado entre otras, el hecho de que a pesar de existir una medida provisional de protección a favor de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR emitida el 21 de septiembre de 2022 y un fallo de tutela que protegió sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y una vida libre de violencia, no existía dentro del plenario la queja propiamente dicha, para establecer los hechos a investigar, que era la esencia, por lo que se ordenó rehacerla y para ello se convocó a la señora EFIGENIA el 29 de enero de 2024 con tal fin, donde se concretaron de la siguiente manera:

Que tenía bajo su responsabilidad la custodia de su nieta VALERY NICOLL, a quien le tocó entregarla en mayo de 2022 al Bienestar Familiar porque LUIS MODESTO la maltrataba, le pegaba, los dos se agarraban por ella defenderla, quedaban los platos rotos, se salía a pedir auxilio a la calle o donde sus amigas, luego los reclamos eran hacia ella por haberla entregado, después iba a pelear con su hijo CRISTIAN y ahí empezaron los problemas para que le regresaran la niña.

Sobre los hechos materia de investigación relata que fue en septiembre de 2022, la fecha no la puede concretar, fue a principios de mes, ese día fueron a dar una vuelta al mercado a comprar unas proteínas, iba mortificándole la vida porque se refería a su hijo CRISTIAN que le iba a pegar, a quitar el carro, iban en el carro rápido, ella le dijo que la llevara a la casa, cuando llegaron entró, le dijo a su hijo que se escondiera, que los iba a sacar y a pegar, él tenía el cuchillo en la pretina, todo el tiempo está armado y se la pasa afilando el cuchillo, a ella le da miedo, terror, sacó el cuchillo y empezó a amenazar, se le mandó a CRISTIAN y entonces se agarraron, él tiene mucha fuerza y les mandaba lo que fuera, ella tenía las llaves en la mano y con el forcejeo LUIS MODESTO se maltrató la cara, DIEGO estaba presente, la gente afuera llamó a la Policía, que llegó al momento, ella le alcanzó a quitar el cuchillo y se lo dieron a la Policía, alcanzó a dañar la silla, él le alcanzó a pegar en la cabeza por los forcejeos, y se fue a denunciar que estaban en peligro ella y el hijo y todo porque entregó a la niña, entonces comenzó con su hijo CRISTIAN, todo es lo que LUIS MODESTO diga porque ella no podía hablar con nadie porque era una pelea constante.

Al preguntarle los hechos que narró cuando se presentó a la Comisaría de Familia a denunciar reitera que fue a principio de septiembre de 2022, que fueron a dar una vuelta al mercado con don LUIS a comprar algunas proteínas, en esa vuelta le mortificó la vida amenazando a CRISTIAN, que lo iba a agarrar, a sacar, que le iba a quitar el carro y la amenazaba que le iba a pegar, que no le hablara más a CRISTIAN, su propio hijo, agarró el carro rápido, ella le dijo que la llevara a la casa, le dijo a CRISTIAN que se escondiera porque don LUIS le iba a pegar, cuando estaban dando la vuelta LUIS MODESTO tenía el cuchillo en la pretina, a cada rato se la lleva afilándolo, a ella le da miedo y terror. Después de todo eso se salió de la casa y se fue a denunciar, ella fue la que puso el denuncia, luego



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

llegó CRISTIAN y el señor LUIS MODESTO, y todo por haber entregado la niña. Ese día recibió golpes en la cabeza, los golpes que hacía con la fuerza, le mandó una silla, la silla se partió, no le alcanzó a pegar, los maltratos de las fuerzas, los puños de la cabeza, también le dio golpes en los senos y ahí fue a denunciarlo a la Alcaldía, eso fue lo que hizo. En ese momento estaban su hijo CRISTIAN y DIEGO estaba en la calle, se veía para adentro, la gente que estaba ahí, los vecinos se dieron cuenta porque llegó la Policía. Cuando Iban a Los Adioses tocaba hacer lo que él dijera porque si no le mandaba “un arepazo” por la cara.

Indagada sobre la denuncia que ese mismo día presentó CRISTIAN y el señor LUIS MODESTO, que llegaron al tiempo, expresa que ella fue primero y al cabo del rato, como a la media hora llegó su hijo CRISTIAN, esa es la verdad, ella fue primero a poner ese denuncia y solicitó orden de alejamiento porque LUIS MODESTO la estaba amenazando con el cuchillo a ella y a su hijo, ahí fue a los dos. Después se presentó el incidente en Los Adioses, ahí sí ya fue en los baños, ella estaba cogiendo las llaves, como había mucha migración, la gente se orinaba y se hacían de todo, entonces para qué escondían las llaves, que debían dejar abierto para el beneficio de todos, por hacer ese reclamo se le mandó a golpes delante de la señora MARTHA Y CECILIA, le pegó, la humilló delante de la gente, le dio varios golpes en la cabeza, en el cuerpo con las manos, le pegó en la cara, por la mejilla en el ojo, ahí sí fue a medicina legal y eso se presentó el 21 de noviembre de 2022, quedó en medicina legal, a ella la corretearon y ahí fue el último día que la agredió.

Sobre los anteriores hechos versó y se centró la actuación rehecha, que contrario a lo dicho por el Apoderado de la señora **EFIGENIA VILLAMIZAR** que en esta clase de procesos más allá de probar lo importante es que no continúen, no basta con la manifestación de la quejosa, la propia jurisprudencia sobre la perspectiva de género ha sido clara en determinar que ello no implica fallar de manera parcializada ni conceder sin miramientos los reclamos de las personas vulnerables, sino crear un escenario para que dicha discriminación no impida la protección de los derechos. De hecho la ley 294 de 1996, a pesar de las diversas modificaciones no lo ha sido en este aspecto, por lo que sí es indispensable probar, aún con indicios, en lo cual se flexibiliza, los supuestos de hecho materia de investigación, lógico, tendiente a que éstos no continúen y se brinde protección a la víctima.

Si bien existen unos conceptos de Medicina legal, los mismos no tienen relación con los hechos investigados del 21 de septiembre del 2022, respecto de los que fue clara la quejosa, no se le practico dictamen médico legal, ni pueden tenerse como punto de referencia para la decisión a emitir, porque fueron posteriores y en esto le asiste razón al Apoderado del presunto agresor, que no basta con la existencia de los dictámenes ni lo consignado allí, que es la manifestación de la presunta víctima, es menester que existan pruebas que lo respalden y que tengan relación directa con el asunto tratado, porque aceptarlo en estas condiciones vulneraría los derechos del presunto agresor, cuando de los mismos no se corrió traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, lo cual tampoco eliminó la perspectiva de género.

Para demostrar lo expuesto por la señora **EFIGENIA VILLAMIZAR**, además de la queja, se oyó en interrogatorio y receptionaron los testimonios de los señores **ADRIANA ALEXANDRA MOGOLLÓN VILLAMIZAR**, **MARLEN MOGOLLÓN GÉLVEZ**, **GLADYS MOGOLLÓN VERA**, **BLANCA CECILIA MOGOLLÓN GÉLVEZ**, **DIEGO ALEXANDER MOGOLLÓN VILLAMIZAR**, hijos de **LUIS MODESTO**, que son tachados todos por el Apoderado Judicial de la señora **EFIGENIA** por el parentesco, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código General del Proceso y por esta misma circunstancia fueron desestimados por la Funcionaria de conocimiento al momento de fallar.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Igualmente, a pesar de no haberse dispuesto así en el auto que declaró la nulidad de lo actuado, que se motivó, como se dijo antes, en que no habiendo denuncia formal no se tenía certeza de los hechos a investigar, se tuvieron igualmente como pruebas las recaudadas en un comienzo de la investigación a petición de los Apoderados de las partes, se reitera, disponiendo darles el correspondiente valor probatorio.

Sobre la tacha, el artículo 211 del Código General del Proceso prevé:

“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

“La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Dada la clase de acción y su naturaleza, es viable en estos eventos los testimonios de familiares y cercanos al núcleo familiar o personas involucradas, porque son quienes por esta condición tienen más contacto, cercanía, conocimiento directo de la situación y por ende con mayor razón pueden dar fe de hechos y circunstancias por ellos percibidos, sin que por el solo hecho del parentesco pueda predicarse su imparcialidad, máxime cuando se le han puesto de presente las consecuencias de faltar a la verdad, a lo cual se comprometieron, es válido que sean citados como tal, por lo que se hará su valoración y apreciación de acuerdo a la coherencia, sinceridad, espontaneidad de su relato, frente al de las demás personas, razón por la cual la tacha no está llamada a prosperar y se hará su estudio y valoración según corresponda, porque no es suficiente con anunciarla por el parentesco para que proceda, es pertinente analizar si en realidad la parcialidad predicada existe y analizados los testimonios, se evidencia que en su mayoría gozan de espontaneidad, sinceridad, imparcialidad y por lo mismo, como se dijo, serán tenidos en cuenta excepto el del señor CRISTIAN MOGOLLÓN VILLAMIZAR, con quien incluso *EFIGENIA*, al unísono han dicho, se originó el impase, precisamente por las circunstancias que lo rodearon y la existencia de un proceso de violencia intrafamiliar por los mismos.

Para ello, debe aclararse en primer lugar, que a pesar de que la señora *EFIGENIA* al exponer los hechos, pretende hacer ver que corresponden a unos ocurridos a principios de septiembre de 2022 y así quiere encauzarlos también su Apoderado en los interrogatorios efectuados a los testigos y las intervenciones que efectuó dentro de la audiencia, se tiene certeza y finalmente lo corrobora en la queja que se le recepcionó, que corresponden a los mismos que se ha relatado, ocurrieron el 21 de septiembre de 2022 en que estuvo involucrado su hijo *CRISTIAN*, quien tuvo un desafortunado altercado con su padre, en virtud del cual el mismo día se inició otra violencia intrafamiliar. Así lo refiere cuando dice que ella fue primero a denunciar y luego llegaron *CRISTIAN Y LUIS MODESTO*, y lo respaldan cada uno de los testigos, hijos del señor *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* que por una u otra circunstancia se enteraron del lamentable insuceso, quienes son coincidentes en referir que se presentó en dicha fecha y no a principios de septiembre de 2022, inconsistencia que tiene su explicación en el tiempo transcurrido desde entonces. De tal manera que se precisa, lo que originó la queja fue lo ocurrido dicho día.

Aunque el señor *LUIS MODESTO* niega tajantemente haber ejercido algún acto de violencia en contra de su esposa, de acuerdo a lo probado en la actuación, conforme a la prueba indicaría aplicable en este evento bajo la perspectiva de género, porque no existe prueba directa que así lo corrobore en razón a que en un principio los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

hechos ocurrieron dentro de la vivienda donde solo se encontraban *LUIS MODESTO, EFIGENIA* y su hijo *CRISTIAN*, si bien el episodio central de la disputa no se originó directamente con *EFIGENIA*, como ella misma lo relató, sino con su hijo *CRISTIAN*, ante el reclamo de su padre porque le había quitado la parrilla al taxi que conducía, no es menos cierto que su madre intervino para evitar que el problema pasara a mayores, y ahí es cuando dice, recibió golpes en la cabeza, en los senos, producto de las fuerzas, los puños de la cabeza, cuando se puso en medio de ellos, hecho que corrobora la propia *ADRIANA ALEXANDRA MOGOLLÓN VILLAMIZAR* al indagarle si ella ese día presenció actos de violencia de *LUIS MODESTO* hacia *EFIGENIA* y expresó que no, que de hecho la señora *EFIGENIA* “...se metió en la mitad, ya que las agresiones habían sido *CRISTIAN* hacia mi papá, el señor *LUIS*,” constituyéndose en el detonante para que pusiera la queja.

Así lo relató *EFIGENIA* a la psicóloga al efectuarle la entrevista:

5. RELATO DE LOS HECHOS	
“La señora Efigenia Villamizar refiere que el día 21 de septiembre del año 2022, salió de la casa en horas de la mañana en compañía de su esposo el señor Luis Modesto Mogollón a comprar unas carnes, la señora refiere que el señor Luis Modesto se mostraba molesto con ella, le reclamó en varias oportunidades el por qué había entregado la nieta al ICBF, yo no le preste mayor atención ya que ese tema ya se había tratado en varias oportunidades y el más que nadie sabía las razones. Cuando llegamos a la casa, vio que estaba mi hijo Cristian Mogollón se enfureció todo y saco un cuchillo, empezó a tratar mal a mi hijo, de un momento a otro se le mando a atacarlo con el cuchillo, yo me metí para calmarlo y poderle quitar el cuchillo, en ese momento el me pego por los senos y la cabeza, con mi hijo logramos quitarle el cuchillo, se lo entregue a la policía. De ahí la policía se encargo de la situación.”	

Igualmente *DIEGO MOGOLLÓN VILLAMIZAR*, hijo de la pareja que se encontraba afuera de la casa, a quien *EFIGENIA* cita como testigo, aunque no admite que su progenitor haya ejercido violencia alguna hacia la mencionada, corrobora esta circunstancia el problema entre *CRISTIAN* y su padre dentro de la vivienda y que cuando los vecinos llamaron a la Policía salieron a la calle, más continuaban con las agresiones, allí fue cuando se pudo observar que *EFIGENIA* intervino. *MARLEN Y CARMEN CECILIA*, hijas de *LUIS MODESTO* que pasaron ese día cerca de su casa, aunque no intervinieron, observaron lo que ocurría, la presencia de las autoridades, el altercado entre su padre y su hermano *CRISTIAN*, precisando la fecha, lo que es suficiente para concluir la existencia de una violencia intrafamiliar porque afecta la paz, tranquilidad y sosiego domésticos, le afecta psicológicamente por el hecho de tener que enfrentarse a esta situación que no manejaron de manera civilizada, aunado a que como dice, su esposo la mortificaba con los reclamos por lo ocurrido con su hijo y las amenazas que lanzaba, lo que le causa terror, miedo, angustia.

Lo anterior encuentra soporte en el concepto y las recomendaciones dadas sobre el particular por la profesional en psicología que valoró a la señora *EFIGENIA* quien dijo:

“De acuerdo con valoración psicológica realizada a la señora Efigenia Villamizar se establece que ha sido objeto de violencia en el contexto familiar, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora en los hechos sucedidos el 21/09/2022 donde se presentó maltrato físico por parte del señor Luis Modesto Mogollón hacia la señora. Por lo tanto, considero importante otorgarle la medida de protección para garantizar su integridad personal.”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

“Se sugiere otorgar la medida de protección a la señora Efigenia Villamizar ya que en el instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de las familias, se obtiene como puntaje 200 indicando un resultado de riesgo medio.

“La señora Efigenia Villamizar ha sido objeto de violencia en el contexto familiar, de forma reiterada reflejada en maltrato verbal, físico, psicológico y sexual atentando contra su integridad personal, generándole afectación emocional, reflejada en estados de ansiedad, episodios depresivos, baja autoestima, llanto frecuente e ideas frecuentes”.

Sobre las amenazas con un cuchillo, la indisposición de *LUIS MODESTO* hacia *CRISTIAN*, lo ocurrido adentro del episodio de la silla, los golpes, como se dijo, no obra prueba que lo corrobore directamente porque no hubo un tercero testigo presencial, fueron situaciones, por el propio relato de *EFIGENIA* que se presentaron hacia su hijo *CRISTIAN* en el interior de la vivienda donde solo estaban los tres, hecho que la mortifica, la afecta, lo que es lógico, porque se trata de su hijo y su esposo. Si bien *CRISTIAN* en su relato efectuado al inicio de la investigación que fue objeto de nulidad y dispuso dar valor probatorio, las respalda y expresa que su madre ha sido objeto de violencia toda la vida por su padre, lo que él ha hecho es defenderla, como se dijo, su testimonio se torna parcializado por haber sido involucrado en otra violencia *intrafamiliar* por los mismos hechos y porque no puede pasarse por alto que tiene interés en razón a la donación de los bienes que se ha dicho, su progenitora le efectuó, lo que ha generado altercados entre padre e hijo y hace que exista indisposición.

Por lo tanto, no le asiste razón a la señora Comisaria de Familia en cuanto a que los hechos de violencia causados a *EFIGENIA VILLAMIZAR* no quedaron demostrados, al contrario, existe prueba de lo ocurrido entre *LUIS MODESTO* y su hijo, lo que lógicamente le afecta psicológicamente al haberse enfrentado a esta situación, tuvo que intervenir y producto de ello recibió golpes, aunado a las agresiones verbales por los reproches que del mencionado le hacía, y en estas condiciones es imperioso imponerle una medida de protección.

Sobre los dictámenes de medicina legal que fueron base para la decisión, razón le asiste al Apoderado Judicial del señor *LUIS MODESTO* que los mismos no han sido objeto de contradicción dentro de una actuación judicial o administrativa, o por lo menos no se demostró, ni lo fueron dentro de esta actuación, en que como se determinó, los hechos investigados datan del 21 de septiembre de 2022 o concomitantes a los mismos, más no posteriores ni continuados, porque no hay evidencia sobre ello, y es la propia *EFIGENIA* quien dice que lo ocurrido en Los Adioses fue posterior. Además la sentencia de tutela emitida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, ordenó realizar la apertura del trámite por violencia en el contexto familiar solicitado por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Mogollón expresamente por los hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2022, que denunció y no se le dio el trámite oportuno, lo que dio lugar a la acción constitucional.

Ahora, los testimonios rendidos en la actuación adelantada antes de la declaratoria de nulidad a los que dio valor probatorio, en nada aportan a la investigación, si para entonces no se tenía definido los hechos a investigar, además de que no coinciden con los finalmente relatados por *EFIGENIA*, antes bien, confunden cuando se pretenden trasladar lo ocurrido en la casa de habitación el 21 de septiembre de 2022 en esta ciudad, a un episodio surgido al parecer el 21 de noviembre de 2022 en Los Adioses, respecto del que obra el dictamen de medicina legal, que como se dijo,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

no fue objeto de investigación y no obra prueba de que haya sido causado por *LUIS MODESTO*.

Lo ocurrido con la niña en mayo de 2022, fue un asunto puesto en conocimiento de la autoridad competente en su momento, donde se definió, como *EFIGENIA* lo deja claro, y además de no precisarse fechas, se mencionó como referente, más al precisar el objeto de la queja solo se refiere a lo ocurrido en septiembre de 2022.

Respecto a la presunta violencia psicológica hacia el señor *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* en virtud de la cual se impuso también medida de protección a su favor, no fue objeto de investigación en esta actuación y por ende no es viable la misma, además de obrar constancia de que ya por los mismos hechos se tramitó una medida de protección que fue fallada y al rendir descargos éste fue preciso en referir que el problema se suscitó con su hijo *CRISTIAN*, que *EFIGENIA* en ningún momento ejerció violencia en su contra, por lo que se revocará la decisión en tal sentido.

En cuanto a la medida imponer, respecto de la que aduce el Apoderado Judicial, debe ser la de desalojo del agresor de la casa de habitación para que pueda ingresar la víctima, hay lugar al mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 hay lugar al mismo “... cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”

Como quedó establecido, la conducta de violencia intrafamiliar por parte de *LUIS MODESTO* hacia su esposa se estableció por su mediación en el problema que se suscitó con su hijo *CRISTIAN*, y de la misma no puede inferirse que constituya **una amenaza para su vida, su integridad física o su salud**, porque si bien aduce la ejecución de violencia continuada no solo física, psicológica, verbal, sino sexual, las mismas no quedaron demostradas, además que no puede pasarse por alto que a raíz de tales hechos la señora *EFIGENIA* decidió salirse del hogar junto a su hijo *CRISTIAN*, es decir, no comparten la misma residencia, por lo que no existe riesgo contra su vida desde este punto de vista.

Aunque el fallo está basado en la perspectiva de género, no se impone a la víctima el deber de seguir compartiendo con su agresor de donde decidió salir, y si bien lo que pretende es que se le ordene el desalojo para ella retornar al hogar, porque está viviendo “arrimada”, tampoco puede desconocerse que de acuerdo a la prueba testimonial obrante en el proceso, éste no era el único bien que tenían, de hecho existían varios inmuebles a su nombre que por un actuar voluntario decidió donar a su hijo *CRISTIAN*, por lo que en términos del artículo 1465 del Código Civil, de requerir la ayuda, por esta circunstancia si no se reservó lo necesario para su congrua subsistencia; “...y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados”, por lo menos hasta tanto se defina su situación respecto a la liquidación de bienes.

De otra parte, también se conoce de autos que el inmueble donde reside el señor *LUIS MODESTO* es el único que quedó de la sociedad conyugal luego de la donación, circunstancia que no puede desconocerse, porque ordenar el desalojo sería dejarlo sin un lugar propio dónde vivir a su edad de 85 años, lo que según los parámetros de la perspectiva de género no se extienden las decisiones que sobre el asunto deban tomarse.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Se reitera, la víctima no comparte en la actualidad la residencia con el agresor, hecho que aunque fue motivado precisamente por la violencia ejercida el 21 de septiembre de 2022 no conlleva a determinar que deba ordenarse el desalojo del mencionado para que ella ingrese, cuando no está en peligro su vida, y cuenta con el apoyo que debe brindarle su hijo CRISTIAN tras la donación que de los bienes inmuebles con que contaba y a donde había podido radicarse lo hizo, ayuda que debe requerirle si lo considera necesario.

Por las anteriores apreciaciones, se confirmará parcialmente el fallo impugnado, en cuanto a que se declarará probado el acto de violencia verbal, física y psicológica de que fue víctima la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* por parte de su esposo *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2022 e impondrá medida de protección a su favor, revocando las decisiones allí tomadas en cuanto al mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia emitida el 1 de febrero de 2024 por la señora Comisaria de Familia de Pamplona, mediante la cual decidió de fondo el proceso administrativo de violencia intrafamiliar promovido por la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* en contra del señor *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN*, atendiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Modificar los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de dicha sentencia, en cuanto a que se declara probado el acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora *EFIGENIA VILLAMIZAR* por parte de su esposo *LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN* y la medida impuesta, así como las demás decisiones consecuenciales se imponen solo a su favor y no del mencionado señor, que se revocan. Por lo tanto, dichos numerales quedarán así:

“PRIMERO: *Declarar probado el acto de maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 60.257.938 expedida en Pamplona, por parte de su esposo LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.504.581 expedida en Silos, según hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2022 en esta ciudad. En consecuencia, como medida de protección, se ordena al agresor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN cesar todo acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de la mencionada, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Si el incumplimiento se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

“SEGUNDO. *Ordenar al señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, con el fin de evitar que perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera en ella.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

“TERCERO. Ordenar al señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN y a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR que acudan a un tratamiento reeducativo y terapéutico por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia y la EPS, teniendo en cuenta el evidente conflicto que se encuentran en razón al proceso de divorcio y distribución de los bienes.

TERCERO. Adicionar el fallo recurrido, en cuanto a que se conmina a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR, para que si a bien lo tiene y lo considera necesario, inicie los trámites pertinentes para que su hijo CRISTIAN MOGOLLÓN VILLAMIZAR, a favor de quien, según obra en la actuación hizo donación de todos los bienes a su nombre, le solicite prodigarle sustento, como donante hasta tanto se decida lo pertinente sobre la liquidación de la sociedad conyugal con su esposo.

CUARTO. Notifíquese a las partes la anterior determinación por el medio más expedito y eficaz, y devuélvase a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

QUINTO. Confirmar las demás decisiones tomadas en dicho fallo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy, 22 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No.030 en la página de la Rama Judicial, con inserción para consulta.

La secretaria, ELSA ROSMARY PAEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259252420449d7a1b25cc74d238565c35ec9067a153479f3a7d6d9587e46b2ea**

Documento generado en 21/03/2024 02:46:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>